



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 489 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del DEPORTIVO ALAVES SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 10 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de abril de 2019 entre los equipos Deportivo Alavés y el CD Leganés, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *Deportivo Alavés SAD: En el minuto 32, el jugador (8) Tomás Pina Isla fue amonestado por el siguiente motivo: Impactar de forma temeraria*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de abril de 2019, acordó amonestar al citado futbolista por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesorias en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Deportivo Alavés, SAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso de apelación se ha interpuesto por quien tiene legitimación para ello, cumpliendo los requisitos de forma y plazo exigidos reglamentariamente, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión.

Segundo.- El recurso interpuesto por el Deportivo Alavés solicita que se dicte resolución que revoque las sanciones disciplinarias impuestas.

En apoyo de esa solicitud, el recurso aporta prueba videográfica, discrepando tanto de lo expresado en el acta como de la interpretación de los hechos realizada por el Comité de Competición.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "*única e inapelable*" en el orden técnico.

En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*". Deberá, asimismo, "*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*" (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en "*medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*", tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "*única, exclusiva y definitiva*" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario.

Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Tras el examen y consideración conjunta de la prueba aportada, este Comité entiende que no se da el error material manifiesto, como único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación del Código Disciplinario vigente.

Tras el análisis de la prueba videográfica propuesta, la misma no permite observar un error manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral, ni desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza tal documento técnico.

Existe una acción controvertida como es la expresada en el acta arbitral y la prueba videográfica aportada no es concluyente en el aspecto deseado por el club apelante.

Señala el recurso que no existe “contacto con el cuerpo ni por tanto acción temeraria”. El acta habla de “impactar de forma temeraria”. Si entendemos que el contacto más o menos contundente entre las piernas de los jugadores es impacto, el acta está en lo cierto, pues el mismo existe, siendo una realidad fáctica. En cuanto al término “temerario”, es una apreciación técnica del árbitro en el contexto de la jugada.

Por ello, la versión del acta arbitral es perfectamente compatible por lo que, una vez vista la prueba aportada, debe respetarse lo recogido en el acta arbitral.

La prueba videográfica debe determinar indubitadamente que el acta está errada en el elemento fáctico de su relato. En el caso analizado no ocurre así, ya que lo que se refleja en el acta es perfectamente compatible con lo observado en el video.

Por ello, ni la prueba propuesta, ni el recurso interpuesto consiguen su objetivo y, en consecuencia, no pueden acogerse las alegaciones formuladas en su recurso por el Deportivo Alavés y no deben revocarse las sanciones disciplinarias impuestas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Deportivo Alavés SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 10 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de abril de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -